

GACETA MINERA

COMERCIAL

SUMARIO

Sección doctrinal.—Propiedad sobre los escombros procedentes de explotaciones mineras.—Socorros que deben darse á los mineros en casos de accidentes.—*Sección oficial.*—Boletín oficial: Subastas, Operaciones facultativas, Registros mineros.—*Miscelánea:* Maquinaria de ocasión.—Almagrera.—Sociedad Económica de Amigos del país de Cartagena.—Compañía Real Asturiana de minas en 1894.—Estado de los diferentes minerales y plomo en barra llegados á Cartagena en el tercer trimestre de 1895.—Minas en la provincia de Lérida.—*Movimiento del puerto de Cartagena.*—Importación y Exportación.—*Sección Mercantil:* Marcha de los mercados.—*Observaciones meteorológicas.*—Bolsa.—*Sección de anuncios.*

SECCION DOCTRINAL

Propiedad sobre los escombros

PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES MINERAS

—0—

I. La concesión minera es perpétua; caduca solamente cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda; mientras esto no ocurra, consérvese la propiedad sobre la mina á no ser que el dueño participe al Gobernador su desestimiento ó abandono (art. 23 Decreto-Ley de 29 Diciembre 1868)

Pero aún cuando llegue á perderse por cualquiera de estos dos medios el derecho á la concesión, continúa conservándose la propiedad sobre las sustancias minerales extraídas, las cuales pertenecen al concesionario mismo ó á quien de él adquiera el derecho sobre ellas.

Una vez arrancadas del yacimiento las sustancias minerales, entran ya dentro del derecho común por el que se rige su propiedad y posesión.

Sentados los anteriores principios, fácil es resolver la cuestión de que se trata.

Si las sustancias minerales extraídas tienen, como hemos dicho, su propietario en el concesionario de la mina ó en quien de él las haya adquirido antes ó despues de arrancadas, este mismo las conserva mientras su propiedad no se extinga por cualquiera de los medios señalados en el derecho civil (art. 349 Código civil). Por lo tanto debemos examinar estos y su aplicación al caso que nos ocupa.

Sabido es que la propiedad se extingue de manera absoluta por la destrucción total de la cosa. En su consecuencia habrá pérdida absoluta de la propiedad de los escombros, si estos se

diseminan ó disgregan de modo que no sea posible identificarlos, lo cual equivaldría á su destrucción.

En igual caso se encuentra la cosa que se coloca fuera del comercio: tal ocurrirá á los escombros que, por ejemplo, entraran á formar parte de un cauce público (art. 372 Código civil)

Piérdese del mismo modo la propiedad por el abandono. De los dos modos de perder la posesión: *corpore* y *ánimo*, á este último hace referencia el abandono. Para que exista requiérese una determinación de la voluntad contraria al *animus possidendi*, ó sea á la intención de poseer como nuestro. El abandono exige la existencia de un acto que pruebe nuestra resolución positiva de no poseer más; es necesario un *animus non possidendi*. El abandono debe acreditarse claramente, probando de modo suficiente la intención de renunciar á la propiedad. Pero esta no siempre se declara expresamente; entonces es preciso deducirla interpretando los actos: debe aparecer alguno del cual se desprenda la renuncia como consecuencia natural. El abandono (*derelictio*) no consiste en el hecho negativo de dejar de usar una cosa ó descuidar el reclamarla; es el *hecho positivo* del poseedor que se desprende de una cosa con intención de dejarla adquirir por el primer ocupante. Por lo tanto, mientras el propietario de los escombros no ejecute un acto del cual se deduzca claramente su intención de no poseerlos más, no existe el abandono.

También puede perderse la propiedad de una manera relativa, esto es, en cuanto al propietario actual.

A) Por ministerio de la ley; cuando esta atribuya á una persona la propiedad de una cosa que pertenecía á otra, cuya concesión puede ser hecha á título de

1.º *Accesión.* La pérdida de la propiedad de los escombros, en este caso nacería de la confusión de los mismos con propiedad ajena, de suerte que no haya medio de establecer distinción entre esta y aquellos. La razón es que sobre una misma cosa no caben dos posesiones (art. 445 Código civil). Por eso determina el art. 353 del Código que la propiedad de los bienes dá derecho por *accesión* á todo lo que se les une é incorpora natural ó artificialmente. Pero si los escombros forman una porción conocida y distinta de modo que pueda por sí sola formar un todo, entonces no tiene lugar la *accesión*; porque cabe la posesión sobre la parte cuando esta puede distinguirse del todo según reconocen los artículos 366, 368 y 374 del Código civil. Es preciso advertir que cuando por la *accesión* se pierda